

885909
4



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.

FACULTAD DE DERECHO

REFORMA A LOS ARTICULOS 1535 FRACCION II
Y 1569 DEL CODIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ESTEBAN ENRIQUE POSAN BALCAZAR



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

COATZACOALCOS, VER., 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 1535 FRACCION II Y 1569 DEL CODIGO CIVIL PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ**

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

LA SUCESIÓN

- 1.1.- NOCIONES DE DERECHO SUCESORIO.
- 1.2.- CONCEPTO DE SUCESIÓN.
- 1.3.- ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.
- 1.4.- VIAS DE SUCESIÓN MORTIS CAUSA.
- 1.4.1.- LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

CAPITULO II

TIPOS DE SUCESION

- 2.1.- LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.
- 2.2.- LA SUCESION LEGITIMA O SUCESIÓN INTESTAMENTARIA
- 2.3.- LA SUCESIÓN MIXTA.
- 2.4.- LA INSTITUCIÓN DEL HEREDERO.

CAPITULO III

LA SUCESIÓN LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

- 3.1.- SU APERTURA
- 3.2.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR EN LA SUCESIÓN LEGITIMA
- 3.3.- SUCESIÓN LEGITIMA DE LOS DESCENDIENTES
- 3.4.- SUCESIÓN LEGITIMA DE LOS ASCENDIENTES
- 3.5.- LA SUCESIÓN LEGITIMA DEL CONYUGE
- 3.6.- LA SUCESIÓN LEGITIMA DE LOS COLATERALES
- 3.7.- LA SUCESIÓN LEGITIMA EN EL CONCUBINATO
- 3.8.- LA SUCESIÓN LEGITIMA DEL FISCO DEL ESTADO

CAPITULO IV

**ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 1535 FRACCION II Y 1569 DEL CODIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ**

- 4.1.- SU TEXTO LEGAL
- 4.2.- ANÁLISIS
- 4.3.- PROPUESTA

**CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO I

LA SUCESIÓN

1.1.- NOCIONES DE DERECHO SUCESORIO.

Incluido dentro de la disciplina del derecho civil encontramos lo que se conoce como Derecho sucesorio, que es:

“ el conjunto de normas jurídicas que dentro del Derecho privado regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte, este derecho permanece limitado a la esfera patrimonial; pero no siempre es así⁽¹⁾”.

⁽¹⁾ Diccionarios Jurídicos Temáticos. V I p.34

Señala Antonio de Ibarrola, en relación al Derecho Sucesorio que se entiende como tal:

“ el conjunto de normas jurídicas que dentro del Derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte⁽²⁾ ”.

Así, el Derecho Sucesorio representa al conjunto de normas jurídicas que reglamentan la trasmisión de los bienes por causa de muerte, esto es, la substitución de la persona viviente por la persona que fallece en la titularidad sobre los bienes y relaciones jurídicas transmisibles, que la última mantuvo en vida. De esta manera, el Derecho Sucesorio genera un cambio en los titulares de Derechos y Obligaciones, puesto que un titular sigue y sucede a otro.

Ahora bien, es evidente que la doctrinas ha buscado justificar la existencia del Derecho Sucesorio, y para ello se ha valido de la exposicion de diversos argumentos, algunos de ellos con la debida

⁽²⁾ Ibarrola, Antonio de Coss y Sucesiones, p 617

solidez jurídica mientras otros sumamente endeble para soportar la crítica o cuestionamientos.

Puede mencionarse que deben ser utilizados como fundamentos del Derecho Sucesorio los postulados siguientes:

1.- La necesidad de perpetuidad del Derecho de propiedad, ya que ante la muerte de una persona el Derecho se encuentra ante la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio privado no quede desprovisto de un titular. De tal manera, es importante saber que destino debe darse, al faltar el titular del patrimonio, a sus Derechos reales, Derechos de crédito, obligaciones, etc. Y en este orden de ideas, las perspectivas que se presentan pueden ser:

a) Reconocer que los bienes ya no tienen propietario, y en tal virtud, son abiertos a que cualquiera pueda ocuparse de ellos.

b) Declararlos bienes del Estados, y .

c) Otorgar al titular la posibilidad de disponer de sus bienes para después de su muerte, con lo cual se prolonga su voluntad mas allá de su propia existencia.

2.- Sustentar el fundamento en consideraciones de carácter afectivo, sociológico, inclusive. Económico, que esbozan una concepción personalista de la riqueza;

3.- Fincarlo en ciertas especulaciones, como podría ser el plantear si el ahorro de los trabajadores existiera a sabiendas de que al morir, sus bienes ahorrados no pertenecerían a sus familias cuando esa fuese su voluntad, o bien, algunas otras concepciones de tipo personalistas;

4.- *Por ultimo, se hace referencia a una concepción social de la riqueza, basada en el concepto de propiedad como función social, estableciendo que toca a la sociedad representada por el Estado,*

decidir el fin y destino de la riqueza, ya que aunque individual, es siempre producto del que hacer colectivo⁽³⁾.

Desde luego, resulta evidente que la justificación que se le halla al derecho sucesorio es la necesidad de evitar que le Estado acapare los bienes que conforman el patrimonio de las personas que fallecen, por lo que mas apropiado resulta que tales bienes sigan dentro del régimen de propiedad privada

1.2.- CONCEPTO DE SUCESIÓN.

Primeramente, estimamos adecuado encontrar la connotación del termino "SUCESIÓN" en el lenguaje común, y para ello acudimos a consultar un Diccionario Español y encontramos lo siguiente:

SUCESIÓN: *Entrada o continuación de una persona en el lugar de otra; Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes del difunto; Descendencia o procedencia de un progenitor; Conjunto*

⁽³⁾ Fernández Aguirre, Arturo. Derecho de los Bienes y de las Sucesiones.p 234

de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero y legatario⁽⁴⁾

Los distintos significados expresados en los trascrito nos permiten tener la idea genérica, no jurídica estrictamente, respecto del termino que nos ocupa, sin que por ello podamos dejar de admitir que la mayoría de las acepciones tienden a ser propias del ámbito del Derecho.

Magallón Ibarra, se refiere que en el lenguaje común:

“sucesión, es una relación de momento que sigue a otra”⁽⁵⁾.

Siguiendo la idea que plantea tal autor, bien podríamos hablar de la sucesión presidencial, la sucesión de capítulos, etc.

⁽⁴⁾ García Pelayo, Gross. Diccionario Larousse.

⁽⁵⁾ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil p.178

Ahora bien, ya dentro del terreno jurídico la doctrina se ha ocupado, por conducto de diversos autores, a elaborar infinidad de conceptos o definiciones de los que debe entenderse por sucesión.

Así, para Rafael de Pina, la sucesión se puede dar de dos maneras: en sentido amplio, entendemos cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho;

en tanto, en sentido limitado, el autor no la maneja como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles y dejados por la muerte de otra⁽⁶⁾.

Por su parte, otro autor se ha concretado a escribir:

Entendemos en términos jurídicos la sucesión como todo cambio de sujeto de una relación jurídica. La sucesión puede ser entre vivos o a

⁽⁶⁾ De Pina Vara, Rafael. Derecho Civil Mexicano. V.II.p.254

causa de muerte del sujeto, en este caso se le conoce como sucesión hereditaria⁽⁷⁾.

Para Clemente de Diego, Sucesión es:

“ el hecho mediante el cual, al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y Derechos⁽⁸⁾. ”

En concordancia con los conceptos vertidos, tenemos que el termino “SUCESION” comprende un doble aspecto, por un lado se entiende la transmisión de bienes llevado a cabo entre personas que aun viven (Inter. Vivos), como la pueden ser: la compraventa, la donación, etc; Y por el otro, la aceptamos como el cambio de titularidad en los bienes y Derechos transmisibles dejados por la muerte de una persona a otra, así como sus obligaciones que no se extinguen al morir, (mortis causa). La primera es sucesión en sentido amplio y la segunda es en sentido limitado.

⁽⁷⁾ Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. p.67

⁽⁸⁾ Cit. Araujo Valdivia. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones p.286

Para el desarrollo de este trabajo de investigación la sucesión que nos interesa es la segunda, la de sentido limitado, y que da origen a la que se conoce dentro del campo del Derecho como herencia.

Dice Efraín Moto Salazar, en relación a la herencia:

" Es la sucesión por la causa de muerte, es la causa por la cual los bienes y deudas del difunto se transmiten a sus sucesores⁽⁹⁾. "

Por su parte, el artículo 1214 del Código Civil para el Estado, previene:

"Herencia es la sucesión en todos sus Derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte⁽¹⁰⁾. "

⁽⁹⁾ Moto Salazar, Efraín. Elementos del Derecho p.205

⁽¹⁰⁾ Código Civil para el Estado de Veracruz.

Así, en la sucesión mortis causa, encontramos una persona que fallece y otra que es su heredero:

A la persona que fallece se le llama autor de la herencia, cujus, testador o causante, en tanto que a la persona que le sucede se le conoce como heredero, cuando recibe todo la masa de un patrimonio, y legatario, cuando adquiere por testamento una determinada, y no adquiere como carga mas que aquella expresamente le deja el testador⁽¹¹⁾.

1.3.- ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.

Ya hemos dejado claro que para nuestra investigación el tipo de sucesión que nos interesa es el que se da mortis causa (por causa de muerte) y no así el inter vivos (entre vivos).

⁽¹¹⁾ Verdugo, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano p.305

Pues bien, la sucesión mortis causa presenta elementos, y estos son de tres clases:

Elemento personal o subjetivo.- Que esta representada, por un parte, por su autor, es decir, quien la genera, y que como ya lo mencionamos recibe diversas denominaciones como testador, cujus, muerto, sucedido, difunto, causante o autor de la sucesión. En tanto, que el segundo sujeto, también ya referido, que se le llama heredero o legatario.

Real u objetivo.- Que se conforma por el conjunto de titularidades pertenecientes al causante y que no se extinguen con su muerte. De tal manera que este elemento real u objetivo se materializa en el conjunto de bienes, Derechos y obligaciones del fallecido que no se extinguen como la muerte, Y a este respecto habría que resaltar que existen ciertos Derechos y obligaciones que fenecen a la muerte del autor de la sucesión, como ejemplo de ello se podría destacar los referentes a la

personalidad, usufructo, uso, habitación, mandato, patria potestad, entre otros.

Elemento causal.- Referido a la delación o vocación, que no es otra cosa que el llamamiento a suceder o el ofrecimiento a la sucesión que se hace a la persona con Derecho a ella, bien por voluntad expresa del causante, mediante el testador que origina la delación testamentaria, o bien, por voluntad presunta del autor, de los que deriva la delación legitima.

1.4.- VIAS DE SUCESIÓN MORTIS CAUSA

Dentro de la sucesión por causa de muerte advertimos que existe tres vías, formas o clases para que la misma pueda llevarse a cabo, y que son: la sucesión testamentaria o voluntaria, la sucesión legitima, también la conocida como sucesión intestamentaria y la sucesión mixta.

CAPITULO II

TIPOS DE SUCESION

2.1.- LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Tal tipo de sucesión tiene su fundamento en un acto voluntario, mediante un manifestación expresa que realiza el causante, llamado testamento, y por el cual designa a las personas que deban ser llamadas a sucederla después de su muerte.

Es el testamento según José Ignacio Caffèrate:

Es un acto jurídico, puesto que se realiza con la intervención de la voluntad y con la intención de crear consecuencias jurídicas después de la muerte. Es un acto jurídico unilateral. Además, es personalísimo, por que es de los pocos actos jurídicos que deben realizarse precisamente por el interesado, ya que el testador personalmente debe manifestar su voluntad para que en esta forma exista el acto, debido de ser tal manifestación de volunta expresa, clara y no dejar lugar a dudas, asimismo, si la voluntad del testador fuera coartada no tendría valor. Por otro lado, el testamento es un acto revocable, característica de los actos unilaterales, lo cual permite a su autor modificar, en cualquier momento, su disposición testamentaria. Y es, mediante este acto jurídico, como el testador trasmite sus bienes y Derechos y puede declarar y ordenar que se cumplan deberes por sus herederos o legatarios⁽¹²⁾.

⁽¹²⁾ Caffèrate, José Ignacio. Legítima y Sucesión Intestamentaria p.49

El Código Civil del Estado, preceptúa en su artículo 1228, en relación al testamento lo siguiente:

Testamento es un acto jurídico personalísimo revocable y libre, por el cual un persona capaz dispone de sus bienes y Derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte⁽¹³⁾.

Es pues, tal acto jurídico, el testamento, el que de origen a la sucesión testamentaria, la cual puede ser a título universal, cuando se instituyen herederos, o bien, a título particular, al instituirse legatarios.

Ahora bien, del concepto legal que se ha dejado esbozado acerca del testamento, contenido en nuestro Código Civil, es de señalarse que los elementos que los caracterizan a tal acto jurídico son:

- a) Es un acto jurídico unilateral, pues solo aparece la manifestación de un solo sujeto.

⁽¹³⁾ Código Civil para el Estado de Veracruz.

- b) Es un acto personalísimo, no lo puede llevar a cabo mas que el testador, ya que no es permitido hacerse representar para dictarlo.
- c) Es un acto jurídico revocable, pues cuantas veces sea su voluntad el testador puede dictar otro testamento, dejando sin efecto al anterior.
- d) Es un acto jurídico libre desde dos puntos de vista: I.- Como requisito de todo acto jurídico que puede ser invalidado porque el autor carezca de plena libertad, ya sea por error, por dolo o por fraude; es decir , engaño que motive el contenido del testamento; o bien, por acto de violencia fisica o moral, II.- Se requiere que el testamento no sea al resultado de un obligación contractual, aunque lo llegue a ser de un deber moral, esto por vínculos familiares o por reparación de un daño.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se trata de un acto jurídico solemne, ya que únicamente se puede otorgar a través de alguna de las formas que la ley señale.

Es un acto jurídico que tiene por objeto disponer de los bienes y Derechos del autor o cumplir deberes para después de su muerte.

2.2.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Esta forma o vía de suceder mortis causa, que se conoce como legítima, intestamentaria o ad intestato (sin testamento), se considera como forzosa o necesaria, ya que es la ley la que dispone de los bienes de la herencia, atendiendo entre otras razones, a las que no existía en el testamento, el que existe no es eficaz, o bien, porque en el que se otorgo no se disponen de todos los bienes.

Ha escrito Leopoldo Aguilar Carvajal, lo siguiente en relación a la sucesión legítima:

La sucesión legítima consiste en el Derecho que tienen las personas a la muerte de un causante, de obtener un determinado valor con cargo a su herencia, es el derecho que tiene determinados sucesores legales a percibir algo de patrimonio de su causante. A tales sucesores se les denomina herederos forzosos, al causante se le llama también de cujus y a la sucesión legítima también se le llama sucesión abintestado o intestamentaria⁽¹⁾.

Es posible señalar que la sucesión intestamentaria es una sucesión de carácter subsidiaria, por que es el órgano judicial (juez) el que solamente puede declarar herederos (por disposición de la ley y no por voluntad del testador como en la sucesión testamentaria) ante la falta de testamento.

⁽¹⁾ Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil p.220

2.3.-SUCESIÓN MIXTA.

Tal forma de suceder resulta ser una mezcla de las dos anteriores, de la testamentaria y la legítima.

Y su razón de ser deviene del hecho de que existen las dos vías de sucesión mortis causa, en relación al patrimonio de una persona.

De tal manera, se tramita la sucesión testamentaria por existir testamento, solo que en el acto jurídico no dispuso el testador de todos sus bienes, en consecuencia, es necesario llevar a cabo la tramitación de la sucesión legítima o intestamentaria respecto de los bienes no comprendidos en el testamento, y es por ello que se menciona la existencia de una sucesión de carácter mixto.

2.4.- LA INSTITUCIÓN DEL HEREDERO

Figura fundamental dentro de lo que es la sucesión mortis causa, ya sea testamentaria o legítima, lo constituye el heredero.

Para Eduardo J. Couture, heredero es:

" El representante del autor de la sucesión, el nuevo titular del patrimonio, en tanto que la participación del mismo y adjudicación de los bienes y Derechos que lo integran no se realice⁽¹⁵⁾. "

Señala Alejandro Ramírez Valenzuela:

" el heredero puede ser universal cuando es único o por parte alicuota cuando son varios, aun cuando en la herencia testamentaria se instituyen uno varios legados⁽¹⁶⁾. "

⁽¹⁵⁾ Couture, J. Eduardo. Vocabulario Jurídico p.76

⁽¹⁶⁾ Ramírez Valenzuela, Alejandro. Elementos de Derecho Civil p 256

Por otro lado tenemos que, el sucesor de bienes o Derechos concretos recibe el nombre de legatario.

De acuerdo al tipo de sucesión mortis causa de que se trate, el heredero puede ser como: testamentario, es el que adquiere su Derecho por voluntad del autor de la sucesión a través de un testamento; y, legítimo, aquel cuyo título o ovación hereditaria se deriva de la ley como reconocimiento de un Derecho derivado del parentesco (padres, hijos, hermanos, tíos) o del matrimonio y del concubinato⁽¹⁷⁾.

Todo heredero aunque sean varios los llamados, adquieren a título universal, esto es que no solo son sucesores por los bienes o activo de la herencia si no también de las cargas o deudas, a diferencia del legatario que solo responde de las cargas o deudas que expresamente la haya asignado el autor de la herencia, sin embargo, si los bienes no son suficientes para cubrir los adeudos, el legatario

⁽¹⁷⁾ Baquero Rojas, Edgar. Diccionario Jurídico Temático. T I p.96

también responde de estos en forma subsidiaria a los herederos que reciben la herencia a beneficio del inventario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

LA SUCESIÓN LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

3.1.- SU APERTURA.

Ha quedado plasmado en un apartado lo que desde el punto de vista doctrinario entendemos por sucesión legítima, de la misma manera se puntualizaron las causas por las cuales se considera debe de desarrollarse la sucesión intestamentaria.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Pues bien, ahora exploraremos desde el punto de vista legislativo como se reglamenta la sucesión legítima en el Código para el Estado, y que mejor forma de iniciar que examinando en que casos se lleva la apertura de tal tipo de sucesión.

Previene el artículo 1532 del Código Civil para el Estado de Veracruz, lo siguiente:

La herencia legítima se abre: I.- cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo o perdió su validez; II.- cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III.- cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; IV.- cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto⁽¹⁾.

De la lectura del precepto legal transcrito contemplamos que son diversas las hipótesis para que se abra la sucesión legítima, por ello

⁽¹⁾ C. C. P. E. V.

trataremos de dar una breve explicación en relación a cada una de ellas.

A).- El primer supuesto referido por la disposición jurídica transcrita, la falta de testamento, es la causa principal y mas importante que genera la sucesión intestamentaria, así de esa manera, al existir testamento se origina la sucesión testamentaria, en donde lo que impera es la voluntad del testador, en tanto que, en la sucesión legitima lo que predomina es el mandato de la ley.

B).- Aparece también la sucesión legitima en los casos que habiéndose otorgado el testamento, este sea nulo o haya perdido su validez. Desde luego, la declaración en tal sentido deberá ser proveniente de un órgano jurisdiccional, atendiendo cualquiera que de las causas que para ello previene el Código Civil para el Estado, las cuales se contienen dentro del Capítulo XI del Título Segundo, Libro Tercero, destacando entre ellas: que la designación de heredero o legatario se haya hecho en notas o memorias secretas; Cuando el

testador haya expresado su voluntad bajo amenazas, con dolo o fraude, o bien si esa voluntad no se manifiesta, cumpla claramente, asimismo en el supuesto de que el testamento se haya otorgado de manera contradictoria a las formas prescritas por la ley.

C).-Otra situación para que se abra la sucesión legítima aparece si existiendo testamento no dispuso el testador de todos los bienes, lo que constituye a la sucesión mixta que ya estudiamos, dado que se van a desarrollar las dos formas de sucesión testamentaria, por lo que se refiere a los bienes comprendidos en el testamento, y, legítima o intestamentaria, por lo que respecta a los bienes no dispuestos en el testamento.

D).-La hipótesis siguiente, cuando no se cumple la condición impuesta al heredero, es aplicable siempre y cuando tal condición no sea física o legalmente imposible de dar o de hacer, dejando de actualizarse si el heredero o legatario empleara todos los medios necesarios para cumplir con aquella.

E).-En otro caso que se presenta es que , el heredero muera antes que el testador, y aquí la solución resulta obvia en cuanto a que el testamento no surta efecto o consecuencia alguna, pues tan solo es necesario razonar que el testamento es un acto jurídico por el cual el testador dispone de sus bienes para después de su muerte, por lo que si el designado heredero muere antes que el testador no puede alcanzar, ni podrá hacerlo, la titularidad sobre los bienes del autor de la sucesión.

F).-Forma parte también de las causas para abrir la sucesión legítima, en el que el heredero designado repudiara la herencia, ello dado que al no existir quien suceda al autor de la herencia por medio del testamento, al no aceptar tal calidad, el patrimonio del fallecido (derechos, bienes y obligaciones) no se pueden quedar sin titular, por lo que es necesario la tramitación de la sucesión intestamentaria para llevar a cabo la designación de heredero.

G).-Y finalmente, llegamos a la ultima premisa bajo la cual se abre la sucesión legitima y que se refiere al hecho de que el heredero designado sea incapaz de heredar, teniendo tal característica, por disposición de la ley, cuando aparece alguna de las causas menciona el articulo 1246 del Código Civil para el Estado, que a la letra menciona:

Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad que sean, tiene capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación aciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna delas causas siguientes: I.- Falta de personalidad; II.- Delito; III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento; IV.- Falta de reciprocidad internacional; V.- Utilidad publica; VI.- Renuncia o remisión de algún cargo conferido en el testamento⁽²⁾.

Como se puede apreciar, el precepto transcrito se concreta a llevar a cabo una enunciación de las causas, por las cuales las personas no tiene capacidad para heredar, sin referir a que tipo de personas se le

⁽²⁾ C.I.C.C.P.V

pueden hacer aplicables tales causas, de lo cual se encargan otros artículos diseminados en nuestro Código Civil para el Estado.

3.2.- PERSONAS CON DERECHOS A HEREDAR EN LA SUCESIÓN LEGITIMA.

Una vez que se han examinado las causas por las cuales se puede abrir la sucesión legitima, es ahora procedente determinar, de acuerdo al Código Civil para el Estado, cuales son las personas que si tiene Derecho a la sucesión testamentaria.

Así, debemos de consultar el articulo 1535 del Código Civil para el Estado, a fin de conocer que personas son las que tienen Derecho a heredar en la sucesión legitima, para lo cual transcribiremos dicho numeral, mismo que a la letra dice:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tiene derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina o el concubinario; II.- A falta de los anteriores, el fisco del Estado³⁾.

La lectura de lo transcrito, nos permite emitir la afirmación en el sentido de que, en la sucesión legítima, los herederos se dan por razón del parentesco, matrimonio, concubinatio y la adopción, fijándose la porción de la herencia de acuerdo a un sistema tasado, que mas adelante abordaremos, de esta manera, la porción de la herencia se establece en razón del grado parentesco, aplicándose el principio de que "los parientes mas próximos excluyen a los mas lejanos".

3.3.- SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES.

En el Código Civil para el Estado, son diversas las disposiciones normativas que regulan la sucesión legítima de los descendientes, por

³⁾ CIT. C.C.P.E.V

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ello, es la idea señalarlas en este apartado, realizando un breve comentario en torno a las mismas.

Señala el artículo 1540 de nuestro Código Civil:

“ Si a la muerte de los padres quedaran solo los hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales⁽¹⁾”.

En este primer supuesto resulta sencillo, ya que los hijos resultan ser de los parientes más próximos, por lo tanto, ellos son los primeros en heredar, y si a lo anterior agregamos que la norma de la que nos referimos establece la suposición que no aparezcan otros parientes, obvio es que los hijos deberán repartirse la herencia y por partes iguales, dado el mismo grado de parentesco.

Previene el artículo 1541 del Código Civil para el Estado, lo siguiente:

⁽¹⁾ CITECPEV

“ Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a este le corresponde la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1557⁽⁵⁾”.

De acuerdo a este precepto, la situación de los hijos cambia, dado que comparecen a la sucesión conjuntamente con el cónyuge supérstite, tanto los hijos como el cónyuge que sobrevive heredaran en partes iguales, pero la aplicación de esta regla exige que dicho cónyuge carezca de bienes, o bien que teniéndolos no serán iguales a los que a cada hijo pudiera corresponderle, ello al momento de que fallezca el autor de la sucesión, y que en este último caso sólo heredará lo que le falte para igualar la porción del hijo.

Otra disposición que regula la manera de heredar por los descendientes, en la sucesión legítima, lo es el numeral 1542 del Código Civil para el Estado, cuando ordena:

⁽⁵⁾ CFF.C.C.P.E.V

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado los primeros heredaran por cabeza y los segundos por stirpe. Los mismo se observara tratándose de descendientes de hijos prematuros, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia⁽⁶⁾.

Entendemos que el precepto transcrito resuelve la situación en donde a la sucesión acuden hijos y nietos del autor de la sucesión, previniendo dos formas distintas para repartir los bienes, así los hijos heredaran por cabeza y los nietos por stirpes. Esto es, que los hijos tienen Derecho a una porción y los nietos se dividen por igual lo que corresponde a esa porción.

Se precisa en el artículo 1543 del Código Civil para el Estado:

Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por stirpes y si en alguna de estas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponde se dividirá por partes iguales⁽⁷⁾.

⁽⁶⁾ CITCCPEV
⁽⁷⁾ CITCCPEV

En esta hipótesis normativa se habla de la posibilidad de que no existan hijos, sino solo descendientes de ulterior grado, que no son sino los nietos, y en cuyo caso tales nietos heredan por stirpe, esto es, la porción que le correspondía al padre del nieto como hijo del autor de la sucesión se dividen entre los nietos que sean hijos del mismo padre.

Por su parte en el artículo 1544 del Código Civil para el Estado, nos encontramos:

" Concurriendo hijos con ascendientes, estos solo tendrán Derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos⁽⁸⁾ ".

El planteamiento que aparece en el precepto consultado es distinto, pues los hijos del autor de la sucesión participan en la misma en unión de los ascendientes de este (padres), y aquí tales ascendientes

⁽⁸⁾ C.F.C.C.P.E.V

no tienen Derecho a heredar bienes, sino sólo a que se les proporcione alimentos, por parte de los herederos, los cuales solo pueden llegar a equivaler a la poción de uno de los hijos.

Encontramos que el artículo 1545 del ordenamiento en consulta, menciona:

El adoptado hereda como hijo pero en la adopción simple no hay heredero de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. En caso de adopción plena el adoptado y los parientes del adoptante tendrán el tratamiento que corresponde a parientes consanguíneos⁽⁹⁾.

Advertimos en este artículo la innovación de establecer reglas distintas para heredar en la sucesión intestamentaria, como consecuencia de reconocer legalmente la adopción simple y la adopción plena. Así, se determina que en adopción simples el adoptado hereda como hijo, negando que pueda darse el derecho a

⁽⁹⁾ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

heredar entre el adoptado y los parientes del adoptante, ello derivado de las consecuencias jurídicas limitadas que implica la adopción simple. En tanto la adopción plena, dada las implicaciones de derecho que con ella se crean y que son mayores, se tutela que el adoptado y los parientes del adoptante puedan heredarse, de manera recíproca, tal y como si se tratara de parientes consanguíneos.

Finalmente, en el Código Civil para el Estado, dentro del artículo 1546, aparece:

"concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros solo tendrán derecho a alimentos"⁽¹⁰⁾.

Aquí se halla otra regla aplicables al caso de adopción simple, en el cual solo se concede a los padres adoptantes concurriendo con descendientes del adoptado el derecho a percibir alimentos.

⁽¹⁰⁾ C.F.C.C.P.E.V

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4.- SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS ASCENDIENTES

Otro conjunto de reglas para heredar se manifiesta en nuestro Código Civil, en relación a la sucesión legítima de los ascendientes.

Principia el capítulo correspondiente con el artículo 1548 del Código Civil para el Estado, preceptúa:

" A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales⁽¹¹⁾ ".

Es esta hipótesis normativa sumamente importante para la fijación de las reglas de la sucesión de descendientes, ya que impone la condición para que los ascendientes puedan comparecer a heredar y es la exigencia de que no existan descendientes y cónyuge, precisando que tanto el padre como la madre les corresponde suceder por partes iguales.

⁽¹¹⁾ CFC C.C.P.E.V

En el artículo 1549 del cuerpo de leyes invocado aparece:

" Si solo hubiere padre y madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia⁽¹²⁾ ".

Lo anterior nos lleva a entender al darse el caso de que solo viva la madre o el o padre, ésta o éste tendrá derecho a todo la herencia.

Por otro lado el artículo 1550 del Código Civil para el Estado, dice:

"si solo hubiera ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales⁽¹³⁾ ".

En este supuesto se abre la posibilidad de que los que tienen derecho a heredar son los abuelos, y que será solo de una línea, ya sea

⁽¹²⁾ C.F.C.C.P.E.V

⁽¹³⁾ ídem.

materna o paterna, y en cuyo caso el abuelo sucederán por partes iguales.

Este supuesto abre la posibilidad de que los que tiene derecho a heredar son los abuelos, y que sean sólo de una línea, ya sea materna o paterna, y en cuyo caso el abuelo y la abuela sucederán por parte iguales.

Dentro de los artículos 1551 y 1552 de nuestro Código Civil para le Estado de Veracruz, encontramos:

Artículo 1551.-Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la líneas paterna y otra a los de la materna.

Artículo 1552.- Los miembros de cada línea dividirán entre sí por parte iguales la porción que les corresponda⁽¹⁴⁾.

⁽¹⁴⁾ C.F.C.C.P.E.V

El primer supuesto se distingue del referido en el precepto anterior, ya que en el que nos ocupa se previene que los ascendientes de ulterior grado, que son abuelos, aparezcan a la sucesión por ambas líneas, abuelos maternos y abuelos paternos, y ante este caso la herencia se divide por parte iguales, uno para la línea materna y otra para línea paterna. En el segundo precepto transcrito sólo se menciona que lo que le corresponde a cada línea se dividirá en partes iguales entre sus componentes.

En el artículo 1553 del Código Civil para el Estado se dice:

Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y ascendientes. En los casos de adopción plena, los parientes consanguíneos del adoptado no tendrán derecho a la sucesión legítima⁽¹⁵⁾.

⁽¹⁵⁾ CTF. C.C.P.E.V

Otra vez encontramos que nuestra legislación sustantiva Civil tiene que distinguir en la sucesión de ascendientes, entre la adopción simple y la adopción plena, atribuyéndole consecuencias distintas. Así, en la adopción simple si acuden a la sucesión los adoptantes, con ascendientes del adoptado, la herencia se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y ascendientes. En tanto, para el supuesto de la adopción plena los ascendientes consanguíneos del adoptado no tendrán derecho a la sucesión legítima.

Encontramos la última regla de la sucesión legítima de los ascendientes, en el artículo 1554 del Código Civil para el Estado, el cual ordena:

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción⁽¹⁶⁾.

⁽¹⁶⁾ Cfr. C.C.P.E.V.

De nueva cuenta se hace alusión a la adopción, apareciendo fijada la solución que debe darse ante el caso que a la sucesión comparezcan a heredar el cónyuge del adoptado (esposo-esposa) con los adoptantes, y ante tal planteamiento el cónyuge tiene derecho a las dos terceras partes de la herencia y la tercera parte restante quedará a favor de los que adoptaron.

3.5.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL CÓNYPUGE.

Nos corresponde ahora llevar a cabo el estudio de reglas que rigen la sucesión legítima de los cónyuges, de acuerdo a las disposiciones que la respecto se encuentran contenidas en nuestro Código civil.

En este aspecto, iniciaremos por analizar los artículos 1557 y 1558 del ordenamiento legal invocado, que determinan:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1557.-*El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.*

Artículo 1558.-*En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, solo baste para igualar sus bienes con la porción mencionada⁽¹⁷⁾.*

Estas disposiciones normativas establecen la posibilidad de que el esposo o esposa que sobreviva acuda a la sucesión con hijos o hijos adoptivos del autor de la sucesión, y en cuyo caso tiene derecho a heredar a la porción que le pudieran corresponder a un hijo, siempre y cuando no tenga bienes; y si tuviera bienes pero estos no iguales a la porción de un hijo, esto a la muerte del de cujus, tendrá derecho a recibir lo que corresponde para igualar tal porción.

¹⁷ CIT. C.C.P.E.V.

ESTAS CON
FALLA DE ORIGEN

En tanto, el artículo 1559 del Código Civil para el Estado, menciona:

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes⁽¹⁸⁾.

Dentro del supuesto contenido en la transcripción anterior se reglamenta la impartición de la herencia cuando acuden a la sucesión el cónyuge supérstite con ascendientes, en cuyo caso los bienes se dividen en dos partes iguales, una para el esposo o esposa y otra se repartirá entre los ascendientes.

Por cuanto al artículo 1560 del Código Civil para el Estado, tenemos que la redacción es de la manera siguiente:

Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos terceras partes de la herencia y la tercera

⁽¹⁸⁾ C.C.C.P.E.V.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

restante se aplicará al hermano, o se dividirá por partes iguales entre los hermanos⁽¹⁹⁾.

Esta regla rige el caso concreto en el cual participen en la sucesión la esposa o esposo con hermano o hermana del autor de la sucesión, y cuya solución es en el sentido de que dos terceras partes de los bienes se le asignen al cónyuge superstite, y la tercera parte quedaría a favor de un solo hermano, si éste solo hubiera, para repartirse entre los hermanos que existan.

Finalmente el artículo 1562 del ordenamiento legal que hemos estado consultando dispone:

“ A falta de descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes⁽²⁰⁾. ”

⁽¹⁹⁾ CTECCPEV.

⁽²⁰⁾ CTECCPEV.

Esta forma es la que da el sustento legal para la forma de heredar por el cónyuge supérstite concurriendo sólo, en estos es, sin los parientes mas próximos como son los ascendientes, descendientes o hermanos del autor de la sucesión, ante cuyo caso toda la herencia le corresponde al esposo o esposa que sobreviva.

3.6.- LA SUCESION LEGITIMA DE LOS COLATERALES.

Otro de los capítulos que se encuentran en el Código Civil para el Estado, y que previenen lo referente a la forma de suceder legítimamente, es el relativo a la herencia de los colaterales.

Menciona el artículo 1563 de nuestro ordenamiento sustantivo Civil:

" Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales⁽²¹⁾."

⁽²¹⁾ CIT. C. C. P. E. V

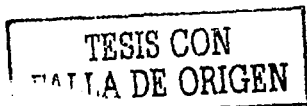
Es sencilla y fácil de entender la redacción del texto en consulta, ya que si aparecen en la sucesión sólo hermanos por ambas líneas (de padre y madre) de su autor, es obvio que serán estos los que deban heredar en partes iguales.

Por otro lado, si sólo comparecen hermanos a suceder, pero unos son en ambas líneas (padre y madre) y otros sólo en una línea los primeros heredan doble en relación a los segundos, tal y como lo ordena el numeral del Código Civil para el Estado, que menciona:

“ Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredaran doble porción que estos⁽²²⁾”.

Otra perspectiva de la sucesión entre colaterales aparece narrada en el artículo 1565 del Código Civil de nuestra entidad federativa, al preceptuar:

⁽²²⁾ Idem.



Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, sena incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredaran por cabezas y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta los dispuesto en el articulo anterior⁽²³⁾.

Este supuesto normativo ya que hace alusión o otras condiciones para heredar, mencionando la posibilidad de que los hermanos acudan con sobrinos, si acuden con sobrinos hijos de hermanos o hijos de medios hermanos, los hermanos del autor de la sucesión heredaran por cabeza, en tanto de los sobrinos heredaran por estirpes, correspondiéndole doble a los sobrinos hijos de hermanos.

También se contiene una hipótesis normativa para el caso en que no existan hermanos del autor de la sucesión, ante lo cual los hijos de tales hermanos les corresponde heredar, ello por estirpe y dentro de cada estirpe por cabeza. Así se establece en el artículo 1566 del Código Civil para le Estado , que dice:

⁽²³⁾ CIT.C.C.P.E.V.

" A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas⁽²⁴⁾".

Por ultimo, se señala el supuesto que pudiera darse ante la falta de los parientes colaterales mencionados en los preceptos a que anteriormente hicimos referencia, y es entonces como se determina que tendrán derecho a heredar los parientes más próximos dentro del cuarto grado, pero ya sin atribuir circunstancias especiales como pidiera ser el doble vinculo.

Lo anterior se deriva de lo que aparece en el artículo 1567 del Código Civil para el Estado, que establece:

A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de linea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes

⁽²⁴⁾ CIT. CCPEV.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

iguales. Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el capítulo siguiente de nuestro Código Civil ⁽²⁵⁾.

3.7.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL CONCUBINATO

Dentro de la tendencia surgida en el derecho, tanto por lo que se refiere a la doctrina como a la legislación, de reconocerle consecuencias jurídicas a esa unión de hecho llamado concubinato, debemos de señalar que una de las primeras consecuencias, dentro del derecho Civil, fue la de conceder tanto a la concubina como al concubinario la posibilidad de heredarse reciprocamente.

Dispone el artículo 1568 del Código Civil para el Estado:

Las personas que hayan vivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos

⁽²⁵⁾ CIT. C.C.P.E.V.

hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas: I.- Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558; II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo; III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo; IV.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno solo de aquellos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabeza o por stirpe; V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta; VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o pariente colateral dentro del cuarto grado el total de los bienes de la sucesión, pertenecen a la

concubina o concubinario; En los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes⁽²⁶⁾.

Tal precepto redactado en forma extensa requiere de una explicación estructurada en varios puntos, la cual desarrolla en la forma siguiente:

a).- En el primer párrafo del precepto transcrito advertimos la idea del legislador de, para evitar confusiones, señalar que es lo que la ley reconoce como concubinato, señalando expresamente las condiciones o requisitos que se deben de cumplir para que conforme al derecho Civil exista el concubinato, estableciendo; que convivan bajo el mismo techo; que dicha convivencia sea como marido y mujer; que la duración de esa convivencia se haya dado por un término de tres años inmediatos a la muerte del autor de la sucesión o un tiempo menor si procrearon hijos; y, por último, que los dos hayan permanecido libres de matrimonio.

⁽²⁶⁾ CIT. C.C.P.E.V.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b).- La primera regla de suceder en el concubinato es que concurriendo el concubinario o concubina con hijos procreados por ellos, la concubina o concubinario heredan en la porción de un hijo, si es que carecen de bienes, y en caso de tener sólo heredaran lo necesario para igualar la porción de un hijo.

c).- En la segunda regla advertimos que el concubinario y la concubina pueden comparecer a la sucesión con hijos que sólo lo sean del autor de la sucesión, y ante ello la concubina o concubinario superstite tendrán derecho de la mitad de los bienes que corresponden a los hijos.

d).- Otra regla establece la posibilidad de que el concubinario o la concubina acudan a heredar en compañía de hijos del sobreviviente con el autor de la sucesión así como hijos solo de éste último, y aquí el concubinario y concubina tienen derecho a heredar la porción de un hijo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e).- En el caso de que se deduzca derecho, a la herencia el concubinario o la concubina con ascendientes del autor de la sucesión, la solución es: si participan ambos ascendientes (la madre y el padre) del autor de la sucesión con la concubina o el concubinario, corresponde a cualquiera de estos últimos un una tercera parte de le herencia; y, en el supuesto de la concubina o concubinario tan solo se presente a heredar con uno de los ascendientes (el padre o la madre) le corresponde la mitad de los bienes.

f).- Estando en la sucesión la concubina o concubinario con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, el derecho a heredar para aquellos se confieren en dos terceras partes, en tanto los parientes colaterales solo podrán heredar la tercera parte que queda.

g).- Finalmente, el precepto en estudio solo dispone que tendrá derecho tanto la concubina como el concubinario a recibir la totalidad

de la herencia del otro, en aquellos casos en que el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Desde luego, dista mucho nuestra opinión de estar totalmente de acuerdo con lo referido en el numeral en estudio, en lo que se refiere a la regulación de la sucesión legítima en el concubinato. Primeramente, por que consideramos que las reglas que lo rigen deben de ser las mismas que operen en el matrimonio, dado que es una unión de hecho a la cual se le trata de dar la misma protección que al propia matrimonio. Y, por otro lado, resulta innecesario mencionar que para que tenga derecho a heredar la concubina o concubinario no existía cónyuge, ello partiendo de la idea de que en su párrafo el precepto que nos ocupa impone como requisito que tanto el hombre como la mujer se encuentra libres de matrimonio.

3.8.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL FISCO DEL ESTADO.

La última de la partes con las cuales se reglamenta la manera de heredar en la sucesión legítima lo constituye la sucesión del fisco del Estado, que es señalada por la legislación sustantiva Civil como la última solución que se le pueda dar a la repartición de la herencia, cuando no aparezca ninguno de los herederos a que nos referimos en los apartados anteriores.

Se contempla en el artículo 1569 del Código Civil para el Estado, lo siguiente:

" A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el fisco del Estado⁽²⁷⁾. "

Con esta forma de suceder que señala nuestro Código Civil para el Estado, aun y cuando sea la última y una remota posibilidad, no

⁽²⁷⁾ Idem

estamos de acuerdo, por las razones que se argumentaran en el capítulo siguiente, dando que es la parte medular de nuestra investigación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 1535 FRACION II Y 1569 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO

4.1.- SU TEXTO LEGAL.

En alguna parte de este trabajo ya se hizo alusión a los sujetos que tienen derecho a heredar, dentro de la sucesión legítima en donde tal y como se tiene que afirmar es la ley quien lo determina.

Nuestra legislación sustantiva Civil refiere en el citado artículo 1535, que personas tienen derecho a heredar, al referir textualmente:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Tiene derecho a heredar por sucesión legítima: I.- los descendientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario; II.- a falta de los anteriores, el Fisco del Estado⁽¹⁾.

Ahora bien, para el desarrollo de nuestro trabajo de investigación la parte fundamental del precepto transcrito lo representa la fracción II, que dispone que ante la falta de herederos señalados en la fracción I del mismo precepto el derecho a heredar debe recaer en el fisco del Estado.

Pues bien, tal precepto legal se complementa con lo que disponen los artículos 1569 y 1570 del Código Civil para el Estado, que se refiere a la reglamentación específica del derecho a heredar por parte del Fisco del Estado, disposiciones jurídicas que a la letra mencionan:

Artículo 1569.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el Fisco del Estado.

⁽¹⁾ Código Civil para el Estado de Veracruz

Artículo 1570.- *Cuando sea heredero el Fisco del Estado, será representada la sucesión por el Ministerio Público como albacea*⁽²⁾.

Todo lo anterior constituye el fundamento legal de la regulación del derecho que corresponde al Fisco del Estado, para ser declarado en la Sucesión legítima, derivándose de la lectura de lo referido que una exigencia previa e indispensable es la falta de existencia de los de todos los demás herederos a que se refiere el Código Civil para nuestra entidad federativa.

4.2.- ANÁLISIS.

El planteamiento que se realiza en esta parte de la investigación se dirigirá a establecer hasta que grado resulta aceptable o conveniente instituir como heredero en la sucesión legítima al Fisco del Estado.

⁽²⁾ Idem

Son diversos los enfoques que se pueden utilizar para analizar el planteamiento anteriormente esbozado, concretándonos a desarrollar los que se estiman, desde nuestro punto de vista, más importantes.

a).- Lo primero necesario de delimitar es el hecho de establecer si el Estado tiene contemplado como fuente para la obtención de ingresos o para acrecentar su patrimonio el ser declarado heredero en la sucesión legítima.

Es evidente que ante tal planteamiento lo que encontramos es que el Estado, por disposición de la ley, cuenta con otras fuentes de ingreso bien definidas, en consecuencia, el ser declarado heredero en una sucesión legítima es una situación excepcional, que no resulta trascendental o importante para cumplir con las tareas o actividades estatales.

Así pues, vista desde esta perspectiva, ningún perjuicio ocasionaría al ente estatal que dejará de tener reconocimiento como heredero dentro de la sucesión intestamentaria.

b).- Otra situación que prevalece es el conocer hasta que porcentaje podemos señalar que en la practica se presentan casos concretos en los cuales al no existir otro tipo de herederos de los que la ley reconoce, el Estado se constituye en heredero dentro de la sucesión legitima.

Y es que aquí se podrá llamar la atención respecto a una serie de circunstancias que se pudieran presentar, siendo la mas importante la que se refiere al hecho de que generalmente al fallecer el de la sucesión, una o varias personas entran en posesión material de los bienes sean muebles o inmuebles, que forman masa hereditaria, y una vez que se dan cuenta de que desde el punto de vista legal no podrán adquirir el carácter de herederos, así como tampoco existen otras personas que lo pueden lograr, y que por ello conforme al Código

Civil para el Estado, quien tendrá el carácter de heredero lo es el Estado, lo que buscaran es encontrar alguna forma que, con apoyo legal, les permita adquirir bienes que han quedado sin titular, sin importar que para legalizar dicha situación tenga que pasar bastante tiempo, sabedores que tal espera no les perjudica, dado que al no existir algún otro heredero su pretensión no se vera amenazada.

Lo antes afirmado nos lleva a pensar que si de por sí el Estado no tiene considerado al derecho a heredar como fuente de ingreso o medio para acrecentar su patrimonio, tal posibilidad se vuelva mas remota por la actitud que asume el particular de evitar la tramitación de una sucesión legitima cuando se corre el riesgo de que el Estado sea declarado heredero.

c).- ya hemos dejado señalada la circunstancia de que la sucesión mortis causa, sea testamentaria o legitima, es la manera como el Estado ha dado cumplimiento al principio de que los bienes no deben ni pueden permanecer sin titular.

De esta forma, ante el supuesto de que el titular de los bienes no haya expresado su voluntad sobre la persona que le debe de suceder, y apareciendo que en la sucesión legítima no exista ninguno de los parientes, cónyuge, concubina o concubinario que deban heredar, resulta obvio que el legislador tenga que señalar quien va a tener la titularidad de los bienes, para que no permanezcan vacantes.

Y es este el razonamiento el que nos lleva a justificar la causa por la cual el legislador determino que podrá el fisco del Estado tener la calidad de heredero en la sucesión legítima, esto es, no se estima apropiado conceder tal derecho a otro tipo de **persona física o moral**.

d).- Ahora bien, pensamos que es necesario analizar el tema de estudio al tenor del derecho comparado, y para ello pretendemos auxiliarnos de las legislaciones sustantivas civiles existentes en la republica mexicana.

Así advertimos que, catorce entidades federativas consagran en sus codificaciones sustantivas civiles un derecho reconocido al Fisco del Estado, para ser declarado heredero, tales son los Estados del Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y el de Veracruz.

Fuera de los Estados mencionados, las otras legislaciones sustantivas Civiles restantes otorgan tal derecho a heredar en la sucesión legítima, ante la falta de parientes, cónyuge, concubina o concubinario, a la beneficencia pública o bien, a centros de estudio superiores.

Con el afán de evitar la transcripción de todos los Códigos Civiles que se orientan en el sentido mencionado en el párrafo anterior, y solo con el propósito de ilustrar la idea esbozada, nos concretaremos a reseñar lo que al respecto menciona las legislaciones sustantivas Civiles para el Distrito Federal, Puebla y Oaxaca.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Señala en Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 1602:

Tiene derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635. II.- A falta de los anteriores, beneficencia pública⁽³⁾.

En este precepto advertimos que se regula quienes son las personas que tienen derecho a la sucesión legítima, mencionando en la fracción II que ante la falta de personas unidas por lazo de parentesco hasta el cuarto grado, matrimonio o concubinato, el derecho de heredar le corresponde a la beneficencia pública.

Posteriormente, dentro del mismo ordenamiento legal en consulta hallamos los artículos 1636 y 1637, que preceptúan:

⁽³⁾ Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 1636.- *A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Publica.*

Artículo 1637.- *Cuando sea heredera la Beneficencia Publica y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforma al artículo 27 de la Constitución Política, se venderán los bienes en publica subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Publica el precio que se obtuviere⁽⁴⁾.*

Aquí ya se estatuye en forma específica las condiciones bajo las cuales la beneficencia publica es legalmente heredera en una sucesión legitima, inclusive, establece la solución para los casos en que se heredan bienes raíces que no se pueden adquirir por prohibición constitucional, señalando que ante tales supuestos se procederá a la venta en publica subasta de tales bienes y el precio se aplicara a la beneficencia publica.

⁽⁴⁾ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Por su parte el Código Civil para el Estado de Oaxaca, contiene el artículo 1472, en el cual se halla la hipótesis normativa que determina los sujetos que tiene derecho a heredar en la sucesión legítima, mencionando:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del sexto grado; II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública¹⁹.

De igual manera que la legislación sustantiva Civil anteriormente, la que nos ocupa dispone que ante la falta de parientes, los cuales considera hasta el sexto grado, y del cónyuge, aquí no se incluye al concubinato, heredará la beneficencia pública.

El complemento de lo anterior aparece en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que enuncian:

¹⁹ Código Civil para el Estado de Oaxaca

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1503.- *A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la beneficencia pública del Estado.*

Artículo 1504.- *Cuando se heredera la beneficencia pública del Estado y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no puede adquirir conforme al artículo 27. Constitucional , se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación aplicándose a la beneficencia el precio que se obtuviere⁽⁶⁾.*

Se reitera la concordancia entre la legislación motivo de estudio y el Código Civil para el Distrito Federal, coincidencia que se destaca en el texto de los preceptos de ambas legislaciones.

3.-Finalmente, estimamos oportuno para nuestro propósito de comparación abordar el Código Civil para el Estado de Puebla, y tal legislación sustantiva refiere en sus artículos 3323 y 3324 que:

⁽⁶⁾ Código Civil para el Estado de Puebla.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 3323.- *Tiene derecho a heredar por sucesión legítima, en el orden establecido por este Código: I.- Los descendientes; II.- El cónyuge superviviente o quien vivía con el autor de la herencia en la situación prevista por el artículo 297 de este Código; III.- Los ascendientes; IV.- Los parientes colaterales hasta el sexto grado.*

Artículo 3324.- *A falta de las personas comprendidas en el artículo anterior heredaran la Universidad Autónoma de Puebla y la Asistencia Pública del Estado por partes iguales⁽⁷⁾.*

Tal pareciera, por el número de fracciones que contiene, que pudiera una divergencia con relación a los Códigos Civiles antes examinados, sin embargo, o existen puntos de distinción, ya que se hace alusión a los mismos sujetos que tienen derecho a heredar, con la salvedad de que aquí también se incluye a la concubina o concubinario, extendiendo el grado de parentesco hasta el sexto.

⁽⁷⁾ Idem

El punto de distinción se presenta en el sentido de que se ubica con derecho a heredar, cuando no existan parientes, ni marido ni mujer, así como tampoco concubina ni concubinario, no tan solo a la asistencia pública, sino también a la Universidad Autónoma de Puebla, dividiendo en partes iguales el monto de la herencia.

Después, en el Artículo 3361 del Código Civil para el Estado de Puebla, previene:

A falta de los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán la Universidad Autónoma de Puebla y la Asistencia Pública del Estado por partes iguales, y si en las herencia hubiere bienes raíces, se cumplirá lo dispuesto al respecto la Constitución Política de los Estados Mexicanos⁽⁸⁾.

Destacándose en este texto la reglamentación concreta que se da respecto de los casos y la forma en que se pueden llegar a heredar la

⁽⁸⁾ Idem

Universidad Autónoma de Puebla y la Asistencia Pública, en la sucesión legítima.

e).- La última idea que expondremos será que tiene como sustento el poco interés que pondrá el Estado, para buscar intervenir en una sucesión legítima, máxime si tomamos en cuenta que sus tareas fundamentales o propias las enfoca hacia otra dirección, esto conlleva a pensar que aun y cuando tenga reconocido el derecho a heredar en la sucesión legítima, el uso o participación no es el apropiado por ello estimamos necesario otorgar tal derecho a la beneficencia pública.

4.3.- PROPUESTA

El contenido del análisis que nos permitimos llevar a cabo, ya nos determina la posibilidad de exponer alguna idea en relación a lo conveniente o inconveniente de seguir reconociéndole al Fisco del Estado, el particular como Heredero en la sucesión legítima.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y la conclusión a la que podemos llegar, una vez examinados los argumentos expuestos es que se hace necesario reformar el Código Civil para el Estado de Veracruz, a fin de excluir al Fisco del Estado, como posible heredero en la sucesión legítima, estableciendo en su lugar como heredero a la beneficencia pública.

Así, lo primero que se propone reformar es el artículo 1535 fracción II del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuya redacción deberá ser:

Artículo 1535.- Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario;

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública del Estado.

Una vez establecida la anterior reforma, es de proponerse, como consecuencia lógica de lo anterior, la modificación de la denominación

del Capitulo VII Titulo Cuarto Libro Tercero del Código Civil para el Estado, cuyo nombre deberá ser: **DE LA SUCESIÓN DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.**

Pues bien, dentro de dicho Capitulo se encuentran contenidos los artículos 1569 y 1570, mismos que deberán de sufrir una reforma para que se redacción sea:

Artículo 1569.- *A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Publica del Estado.*

Artículo 1570.- *Cuando sea heredera la Beneficencia Publica del Estado y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, se venderán los bienes en publica subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Publica del Estado el precio que se obtuviere.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La connotación del termino sucesión se presenta en dos sentidos: como la transmisión de bienes llevado a cabo entre personas que viven (inter vivos); o, como el cambio de titular de los bienes y derechos transmisibles dejados por la muerte de una persona a otra (mortis causa).

SEGUNDA.- La sucesión mortis causa se puede dar en dos formas o vías: la testamentaria, por la cual el autor dela sucesión dispone voluntariamente de sus bienes para después de su muerte; y, la legitima o intestamentaria en la cual es por disposición de la ley como se determina que personas van a suceder al de cujus.

TERCERA.- Dentro de la sucesión mortis causa sujeto, el sujeto importante lo constituye el heredero, que es el representante del autor de la sucesión, nuevo titular del patrimonio del de cujus.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA.- El Código Civil para el Estado de Veracruz, reglamenta, a través de diversas disposiciones legales, quienes tienen derecho a heredar en la sucesión legítima, fundándose tal derecho en lazos de parentesco, matrimonio o concubinato.

QUINTA.- Sin embargo, nuestra legislación sustantiva civil también reconoce que, cuando no existe persona alguna que haya estado unido al autor de la sucesión por el parentesco, matrimonio o concubinato, quien tiene derecho a la herencia lo es el Fisco del Estado.

SEXTA.- Estimamos que ya no es apropiado instituir al Fisco del Estado, como heredero en la sucesión legítima, utilizando como justificación para nuestra afirmación diversas razones, las cuales fueron expuestas en el cuerpo de este trabajo de investigación, entre las que destacan: Que en el Estado no tiene contemplada como fuente de ingreso o medio para acrecentar su patrimonio el hecho de heredar en la sucesión legítima; que el Estado preocupado por evitar que se

queden patrimonios sin titulares opto por que en los casos en donde no existan parientes, matrimonio o concubinato sea el Fisco del Estado quien herede, con o cual todo patrimonio tendrá titular, la falta de un interés primordial por parte del Estado para tener participación mas activa en la tramitación de sucesiones legítimas, dado que sus actividades primordiales son de otra índole; y aun y cuando la expedición o promulgación de leyes o normas jurídicas no basa su éxito en una moda o por apreciaciones reiteradas en otros sistemas jurídicos, es innegable que si, de alguna manera, sirve a ello de pauta, y en el caso a estudio, es de advertirse que la mayoría de la legislaciones sustantivas civiles de la Republica Mexicana, establecen como heredero a la beneficencia pública.

SÉPTIMA.- Lo anterior nos lleva al atrevimiento de proponer que se reforme la fracción II del artículo 1535 del Código Civil para el Estado de Veracruz, para contemplar como heredero de la sucesión legítima a la beneficencia pública del Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OCTAVA.- Ello conlleva a la necesidad de modificar el nombre del Capítulo VII del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil para el Estado de Veracruz, para ahora denominarlo: "DE LA SUCESIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA".

NOVENA.- Ya inmersos en esta intención de proponer que sea la Beneficencia Pública del Estado, quine herede en la sucesión legítima, también propondremos la reforma a los artículos 1569 y 1570 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los mismos términos a que nos referimos en el capítulo III de este trabajo de investigación.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO.

SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL.-

ED. PORRUA, SA.

MÉXICO, 1982

ARAUJO VALDIVIA, LUIS

DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES.

ED. EL ATEO. BUENOS AIRES.

ARGENTINA, 1983.

ARCE Y CERVANTES, JOSE.

DE LAS SUCESIONES.

ED. PORRUA, S. A.

MÉXICO, 1994.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR.
DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICA. T. I.-
ED. HARLA.
MEXICO, 1997.

CAFFERATE, JOSE IGNACION.
LEGÍTIMA Y SUCESION INTESTAMENTADA.
ED. ASTREA. BUENOS AIRES.
ARGENTINA, 1982.

COUTERE, J. EDUARDO.
VOCABULARIO JURIDICO.
ED. EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES.
ARGENTINA. 1976.

DE PINA VARA, RAFAEL.
DERECHO CIVIL MEXICANO. V.II.
ED. PORRUA, S.A.
MÉXICO, 1992.

DICCIONERIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS . V. I .
ED. HARLA.
MÉXICO, 1997.

FERNÁNDEZ AGUIRRE, ARTURO.
DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONS.
ED. CAJICA.
MÉXICO, 1984.

GARCIA PELAYO, GROSS.
DICCIONERIO LAROUSSE.
ED. LAROUSSE.
MEXICO, 1983.

IBARROLA, ANTONIO.
DE LAS COSAS Y SUCESIONES.
ED. PORRUA, S.A.
MÉXICO, 1993.

MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO.
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
ED. PORRUA, S.A.
MÉXICO.

MOTO SALAZAR, EFRAIN.
ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL.
ED. LIMUSA.
MÉXICO 1986.

RAMÍREZ VALENCIA, ALEJANDRO.

ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL.

ED. LIMUSA.

MÉXICO, 1986.

VERDUGO, AGUSTÍN.

PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.

ED. HARLA.

MÉXICO.

LEGISLACIONES

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODICO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ